

LA FACULTAD DE DERECHO

Jorge Correa Ballester y Yolanda Blasco Gil

La ciencia jurídica cambia profundamente en la edad contemporánea. En las universidades peninsulares se refleja este cambio en el arreglo de Quintana de 1836, y, más evidente, a partir de la reforma de Espartero en 1842, donde aparecen ya las nuevas disciplinas, el derecho nuevo.¹ El derecho del antiguo régimen sufre notables transformaciones, para adecuar la legislación a la nueva sociedad de la revolución liberal. Ahora se implanta en las universidades el estudio del derecho patrio, de las constituciones, de los códigos que van apareciendo, y de las leyes especiales administrativas y civiles, hasta la tardía elaboración del código.

Hay un cambio de objeto de estudio y de contenidos —en una época agitada— que significó, en una universidad mediocre, cierto descenso en los niveles de enseñanza.² La ciencia jurídica española es pobre, limitada, y depende en estos años de la doctrina europea

¹ Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos de Isabel II*, t. 29, pp. 358 y ss; también en *Colección de Instrucción pública*, II, pp. 11 y ss. La bibliografía sobre el reinado de Isabel II, M. Peset y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972. Las obras más generales sobre historia de las universidades no suelen tratar época tan cercana. En especial sobre la facultad de derecho, M. Peset, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”; “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)”; “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), 229-375; 39 (1969), 481-544; 40 (1970), 640-641. Sobre la época de Alfonso XII y la regencia de María Cristina, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000. Sobre estos cambios en Italia, A. Mazzacane, C. Vano (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Nápoles, 1994

² Un intento de medición, sobre sus escritos, M. Peset, “Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, *I seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellatera, 1985, pp. 327-396

—alemana, francesa e italiana, sobre todo— que se introduce entre nosotros. La exégesis del *Code Napoléon*, la escuela histórica y la pandectística alemana o las ideas de la nueva sociología se importan paulatinamente. También filosofía jurídica, que se percibe en los manuales, por ejemplo en la concepción de derecho de propiedad. Son los años de la irrupción del socialismo y del comunismo, de los trabajos sobre colectivismo agrario de Costa o de Altamira... En 1848, el libro de Thiers sobre la propiedad es una defensa del el nuevo modelo.³

Los planes de estudio

Cuando se afirmaron los liberales en el gobierno de Isabel II, iniciaron una reforma de las universidades. La solución de Quintana —el decreto de 1821— no se repuso, quizá porque era costoso, ya que cambiaba profundamente la estructura de la enseñanza; o bien porque los moderados tenían en su mente otro modelo —más centralizado—. Quintana, que presidía la dirección general de estudios durante la regencia de María Cristina, apenas varió la situación en su arreglo de 1836, mientras el decreto del duque de Rivas apenas estuvo vigente unos días, por la sargentada de La Granja y el ascenso de los progresistas. En 1842, el regente Espartero introduce una profunda reforma, al unificar las dos viejas facultades de leyes y cánones, con nuevas asignaturas más al día... Su duración sería de diez cursos, en tres ciclos, que se corresponden a los grados de bachiller, licenciado y doctor. A partir de este momento, la licenciatura es esencial para

³ Traducción de la sociedad literaria, Madrid, 1848; *De la propiedad*, traducida al castellano por J. Pérez, y adicionada con un prólogo y una carta escrita sobre la misma materia por D. Vicente Vázquez Queipo, Madrid, 1848. Hay otra traducción de 1880. M. Peset, “Derecho y propiedad en la España liberal”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 5/6 (1976-1977), 463-507 y “Fundamento ideológico de la propiedad”, *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, 1999, pp. 441-470.

ejerger, y desaparece el examen ante la audiencia y las pasantías. Ya en el gobierno provisional de Joaquín María López y después los moderados, planean por decreto las nuevas estructuras universitarias, uniformes y centralizadas. La ley Moyano de 1857 recoge —en una ley de cortes— este modelo que prevalecerá más de un siglo, aunque modificado constantemente.⁴

En la facultad de derecho exigía derecho romano durante dos cursos, acompañado de prolegómenos y literatura latina en primero, y de filosofía en segundo. El tercer año historia e instituciones del derecho civil español —común y foral— y literatura general española; en cuarto mercantil y penal —una sola asignatura—, economía y estadística, e historia de España; en quinto instituciones de derecho canónico y elementos de derecho político y administrativo, con lo que se alcanzaba el grado de bachiller en derecho. Estas asignaturas eran comunes para las tres ramas o especialidades que establecía: leyes, cánones y administración. En los estudios de licenciatura se vuelve a insistir en las materias de bachiller, más desarrolladas. Los retoques son constantes, pero este núcleo de asignaturas —salvo las de preparatorio— persistirá durante largos años. La revolución de 1868 supondrá la libertad de enseñanza y se inician algunas reformas, pero no se alcanza una modificación del plan Moyano y los reglamentos que la acompañan. Con la restauración todo quedaría igual, los decretos de Orovio van desmontando aquellos avances, se expulsa a Giner y otros profesores...

A partir de 1880, con el ministro de fomento Fermín Lasala, se retocan con más intensidad las enseñanzas. Había sido suprimido el grado de bachiller en las facultades en 1870, por lo que Lasala, con un paso más elimina los estudios en ciclos que iban desarrollando las materias en tres niveles para los diferentes grados—aunque el doctorado, en Madrid, eran unas cuantas asignaturas específicas—.

⁴ Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 461-490; más recientes, “Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los

También reduce a dos las especialidades, una leyes y cánones. En las materias no hay demasiada novedad. Las especialidades introducidas por el plan Moyano —leyes, cánones y administración— se mantendrían en vigor hasta 1883, aunque en alguna reforma se quitaron, fueron después repuestas, o el anterior plan las redujera a dos. La división respondía, sin duda, a una visión antigua de los estudios, recordaba todavía la existencia de dos facultades —leyes y cánones—; y la separación de los estudios administrativos absorbía una escuela que fundó Espartero en 1841, aunque los moderados prefirieron que no se desgajasen estas materias de la universidad. Gamazo en 1883 quiso abaratar las facultades con la unificación de los estudios jurídicos, situando además en la facultad los estudios de notariado —más sencillos que la carrera de derecho—. Evitaba la multiplicación de cátedras y profesores, al tiempo que lograba la unidad en la formación de los juristas. También suprimía la articulación de la carrera en cursos —ya iniciada por Lasala—, con sus correspondientes materias, estableciendo siete grupos de asignaturas, que pueden cursarse con cierta libertad, pero mitigada por una tabla de incompatibilidades. El primero es para una formación general del alumno, y se estudio como preparatorio en letras; el segundo y tercero, ya en la facultad, tienen una función más genérica con la creación de la historia general del derecho español y la transformación de los viejos prolegómenos del derecho en cátedras de derecho natural... La economía y estadística, la hacienda, el derecho romano... Luego vendrían las asignaturas de derecho positivo —separa el mercantil del penal, amplía el civil, e introduce alguna práctica... La reforma del integrista Alejandro Pidal y Mon , se limitó a algunos retoques, de menor importancia.... Por último, García Alix, ya desde el recién creado ministerio de instrucción pública y bellas artes, realizó otras modificaciones menores, como suprimir la estadística o separar en cátedras distintas el derecho político del administrativo. Quiso crear en una facultad de derecho y ciencias

siglos XVIII, XIX y XX”, *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22/23 (1998), 7-33; “Dos modelos ojo

sociales en Madrid, para atajar desde los principios jurídicos el problema social que representaba la existencia de movieminetos obreros —el instituto de reforma social, se crea en 1883—. En los planes, sin duda, hay una preeminencia del derecho civil y mercantil, y una presencia reducida del derecho público...

Después apenas existen modificaciones en el curriculum de derecho. Hay numerosas propuestas y consultas, pero no se aborda el cambio de plan hasta la reforma de César Silió de 1919. No había grandes diferencias respecto del plan vigente. Tan solo la supresión del preparatorio, consistente en estudios de literatura e historia en la facultad de letras. Para sustituirlo por otras enseñanzas complementarias —idiomas, literatura, etc.— que se podrían cursar simultáneas, unas obligatorias y otras optativas, en los dos o tres primeros cursos de la licenciatura. También se advertía que todas las enseñanzas deberían acompañarse de las correspondientes prácticas para facilitar la preparación profesional o investigadora. Más importante será la sustitución en la licenciatura del derecho natural por una teoría general del derecho, con los elementos más abstractos y comunes del mundo jurídico, siguiendo las direcciones de la doctrina alemana e italiana, frente a un derecho natural, conservador, revestido de ética escolástica.⁵

En fin, en ciento cincuenta años, repletos de cambios de planes y de reglamentos, de arreglos y proyectos se desarrolla la labor de los profesores. Realizan una enseñanza básicamente teórica, basada en conferencias o clases magistrales. Apenas queda lugar para asistencia a prácticas, salvo en materia procesal. Menos aún se enseña en forma de seminarios —como hacía Altamira en sus clases de doctorado en Madrid—. El número de cursos varió a lo largo del siglo, desde los ocho que sumaban bachiller y licenciatura en 1842, hasta los cinco que prácticamente han llegado a nuestros días establecidos en 1880. Clases de hora y media, desde el reglamento de Corvera de 1858, que después

⁵ M^a. F. Mancebo, *La universidad de Valencia de la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994, pp. 167-169.

se reducen a una hora diaria de cada asignatura —algunas son alternas—, Complemento de este tipo de enseñanza son los exámenes y los manuales o apuntes. El curso comienza el primero de octubre y termina el 15 de junio, con los exámenes —los extraordinarios a partir de 15 de setiembre—. Los exámenes se establecieron de manera general a partir de 1824, al principio son exámenes de curso, anuales, y más tarde por asignaturas. El de licenciatura se configura como el más importante, pues posibilita el ejercicio. El doctorado, mero acto solemne en el antiguo régimen, tampoco es demasiado importante científicamente. Se realiza en Madrid sobre un cuestionario previo del que se elige un tema para exponer durante media hora. A fines de siglo, se introduce la tesis doctoral, pero, la mayor parte, son trabajos apresurados, de síntesis, hasta que pasó a todas las universidades, ya en época de Franco.

Enseñanzas y doctrinas jurídicas

Desde finales del siglo XVIII las facultades de leyes y cánones, renuevan las formas y contenidos de la enseñanza. Se explica un panorama de la asignatura sistemáticamente, desde principios, y empieza la utilización de los manuales.⁶ Los profesores exponen, con mayor o menor fortuna, el derecho romano y el patrio o real —el derecho canónico— y lo plasman, junto con sus comentarios y enseñanzas, en libros destinados a los alumnos; con frecuencia se recurre a obras extranjeras. Los planes ilustrados —el de Valencia de 1786— señalan el manual que, necesariamente, ha de seguir el catedrático. Gracias a estos manuales y apuntes podemos asomarnos a qué enseñaban en las clases, cómo imparten sus doctrinas. Esta forma de la enseñanza —con otros contenidos nuevos— se continuaría en las facultades liberales, hasta casi nuestros días. Quintana, en el arreglo de

⁶ M. J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 283-309; M. Peset, “L’introduction des manuels d’enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle”, *De l’alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVIe-XVIIIe siècle*, París, 1987, pp. 163-185. P. García Trobat, “Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)”, *Cuaderno del Instituto Antonio de Nebrija*, 2(1999), 37-58.

1836 dejó cierta libertad a los profesores para designar los libros a estudiar, pero cinco años después, se introdujeron listas, con varios manuales por asignatura, de los que el docente podía escoger. Los moderados respaldaron este sistema, que dejaba cierta libertad controlada. A partir de la restauración no se promulgaron listas de libros para la universidad, aunque se exigió la aprobación del consejo de instrucción pública de los que escribían los profesores... La existencia de un mercado amplio, con gran número de estudiantes de derecho facilita las ventas y completaba los exiguos sueldos de los catedráticos. Favorecían una enseñanza meramente expositiva, memorística, —criticada por Giner de los Ríos—, que ha llegado a nuestros días.

Pretendemos examinar, a grandes rasgos, la enseñanza en las diversas asignaturas, el esfuerzo científico de los profesores de Valencia, algunos notables, otros menos... Las asignaturas preparatorias, que se cursaban en la facultad de filosofía y letras —fueron variando— daban un primer panorama histórico y filosófico, que se consideraba apropiado para los futuros juristas. Al mismo tiempo servían para sostener aquella facultad, que, en otro caso, carecería de alumnos. Se mantuvieron durante todo el periodo, aunque en las materias para la autonomía de Silió, se pretendió acabar con ellas.

Ya dentro de la facultad de derecho existen dos asignaturas que tenían análoga intención formativa: la historia general del derecho y el derecho natural o filosofía jurídica, al comienzo de la carrera —aunque en Madrid, la filosofía también tenía una cátedra de doctorado y la historia, otra de literatura jurídica—. Son materias que se están configurando en los años de la restauración, ya que no existían apenas en la ley Moyano o en planes anteriores. Su carácter de no positivas, les dotaba de un sello preparatorio, de formación de los escolares en ideas generales y adoctrinadoras. La historia pretendía, además descargar a las otras asignaturas del pasado —una vez promulgados los códigos y las leyes liberales—, así como la demostración de una identidad española, de un derecho glorioso en los

siglos del pretérito. El derecho natural y la filosofía daban fundamento al derecho cimentando su justicia y su bondad. En general, en la época de la restauración, los juristas creían que el derecho para ser estudiado científicamente debía ser objeto de una triple consideración: filosófica—sus principios, las reglas más generales—, histórica y, por último, positiva. Incluso la legislación comparada debía completar el análisis del mundo científico. Por ello, estas dos asignaturas tenían un interés añadido para los juristas que, en el futuro, se dedicaban al estudio. Y en cuanto suponían una apertura de perspectivas, en la oratoria o la argumentación, en las citas y erudición, tenían una utilidad para todos los abogados, políticos o jurisconsultos.

La historia —creada en 1883 por Gamazo— no estaba ausente en planes anteriores, en las enseñanzas civiles y canónicas. En las reformas liberales se percibe, con claridad, que los juristas eran conscientes de la necesidad de conocimientos históricos para enfrentarse al derecho, no sólo por la presencia o conservación del romano, sino porque el derecho patrio o nacional debía prestar atención indudable a su historia. Antes de la codificación, los textos del derecho castellano o del derecho catalán estaban insertos en una historia de siglos —los derechos forales hasta época reciente—. Los planes liberales, desde Espartero en 1842 atienden a la historia en cada una de las materias civiles y canónicas. Moyano estableció en el preparatorio de letras una materia de historia general y particular de España, y en romano y civil impuso el estudio de su historia; en la especialidad de cánones historia de la iglesia. Una vez publicados los códigos, con su pretensión de racionalidad y novedad, con inspiración francesa a veces, de poco serviría nuestro derecho anterior —salvo en los territorios de derecho foral—. Pero no se quería prescindir de una formación histórica que se consideraba esencial para el buen jurista.

En el siglo XIX la historia tuvo gran atractivo para el político o el abogado. Desde dos perspectivas diferentes: como método de análisis de la ciencia jurídica y para la construcción de un nuevo estado y una nacionalidad española. Además, los conocimientos históricos tenían un prestigio indudable en la Europa del XIX, venían aires de la escuela

histórica alemana, que fundamentaba el derecho en el espíritu del pueblo y en la ciencia de los juristas. El idealismo alemán, con fuerte componente de nacionalismo, llegó a España, de la mano de Sanz del Río y de Giner de los Ríos, con marcada atención a la historia para el estudio jurídico. En la filosofía del derecho de Giner puede percibirse cómo concibe el derecho, su sentido permanente —derecho natural— y un arte del derecho o una historia, que examina sintéticamente la realidad. Desde esas ideas, nuestros juristas concedieron relieve a los estudios históricos, los civilistas, además, todavía no disponían de un código y tenían que consultar la tradición. También la cultivaron en derecho público —Colmeiro, Santamaría de Paredes...—

Se crearon las primeras cátedras de historia general del derecho en 1883.⁷ En un primer momento se nombraron algunos de los catedráticos de la asignatura por concurso: en Valencia, Eduardo Pérez Pujol, catedrático de derecho civil desde 1856, optó por pasar a esta materia, que, sin duda, le atraía desde hacía años. Sus últimos años los dedicó a su *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, obra que apareció póstuma, en 1896.⁸ En ella muestra su buen hacer de investigador, trazando un cuadro de las instituciones sociales godas.⁹ Se han conservado sus explicaciones de clase, gracias al esfuerzo de dos alumnos, que se editaron en 1886.¹⁰ Tan sólo tuvo una edición, aun cuando se tiene por cierto que su yerno y sucesor en la cátedra Juan Antonio Bernabé Herrero, siguió estas explicaciones. Son ciertamente sucintos, y dedicados

⁷ A. Mora Cañada, "Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y otras universidades españolas", Vida, *Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 163-172.

⁸ E. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols., con prólogo de Vicente Santamaría de Paredes, Valencia, 1896. Su interés por la historia ya en "Orígenes y progresos del estado y del derecho en España", discurso de apertura del curso de 1860 a 1861 de la universidad de Valencia, publicado en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Valencia, 1860. Véase S. Romeu Alfaro, y *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1896.

⁹ No es extraño que Pérez Pujol, uno de los primeros catedráticos de esta asignatura emprenda sus estudios sobre la España goda, y le dedique buena parte del libro de texto. Otro tanto hizo Hinojosa o, en general, los historiadores del derecho fueron medievalistas, hasta hace unos años. M. y J. L. Peset, "Vicens Vives y la historiografía del derecho en España", J. M. Scholz ed., *Vorstudien zur Rechtshistorik*, Frankfurt, 1977, pp. 176-262.

sobre todo a los primeros tiempos, con escasa atención a la edad moderna y contemporánea. No corresponden a sus conocimientos. A finales de siglo, otro historiador Matías Barrio y Mier publica su *Historia general del derecho español*,¹¹ como extracto taquigráfico de sus explicaciones, aunque no cabe duda de su intervención y redacción. Nos sirve para contrastar entre los apuntes de Pérez Pujol y los de sus explicaciones en Madrid —en Valencia estuvo pero en derecho civil—. Se ven las diferencias entre un liberal como Pérez Pujol y un carlista en su concepto y valoración de la historia jurídica. Por su información y tratamiento de las cuestiones, la obra de Barrio Mier es superior a los apuntes del profesor de Valencia. Quizá Pérez Pujol estaba más dedicado a su *España goda*, mientras Barrio Mier dedicó su esfuerzo a este manual, también centrado en viejos tiempos, conservador y de volumen excesivo, para un solo curso. En todo caso, dos visiones semejantes de la historia del derecho español, en tiempos de nacionalismo. Conservador o liberal, los profesores siguen unos mismos cauces, con un fuerte componente nacionalista. Pero en esta materia no se notan tanto los contrastes entre dos actitudes humanas, entre dos posturas políticas diferentes, como ocurrirá en la filosofía del derecho.

La filosofía del derecho fue creada en la restauración. Puede afirmarse que fue Giner de los Ríos quien la dotó de la extensión e importancia que reviste en los años finales de siglo, pero su trayectoria es más lejana. En 1842, el plan de la facultad de jurisprudencia de Espartero introdujo en el primer curso unos prolegómenos del derecho, o estudio primero de esta ciencia. Se trataba como un saber preliminar, en donde se daban algunas nociones acerca del derecho y de sus instituciones más salientes. Poco tenía que ver con aquellos principios esenciales, que reivindicaría el derecho natural. Era, más bien, una asignatura descriptiva y del más variado contenido. En Valencia la impartiría Carmelo Miguel en esta época y, algo después, Fernando

¹⁰ E. Pérez Pujol, *Historia del derecho español*, Valencia, 1886. Uno de los alumnos es Agustín Aleixandre, el otro, cuyas siglas son A.G.B., desconocemos quien pudiera ser.

¹¹ M. Barrio Mier, *Historia general del derecho español*, 3 vols., Madrid, s. a.

Léon Olarieta —ambos escribieron sendos manuales—. Sin embargo, el derecho requería una justificación y una meditación más amplia.

En 1843 el ministro, Pedro Gómez de la Serna, enviaría a Alemania a Julián Sanz del Río para estudiar con Ahrens y los discípulos de Krause la filosofía jurídica. Pero, de vuelta, se le confirió una cátedra de doctorado en la facultad de filosofía de Madrid, a la que podían asistir los juristas.¹² Habían llegado nuevos planteamientos de filosofía jurídica a la península, aunque no se expusiesen en la facultad de derecho. La filosofía krausista arraigó en España, en las facultades de derecho, gracias a su discípulo Francisco Giner de los Ríos, quien la explicó y cultivó desde su cátedra de doctorado de la central —creada por el plan Seijas en 1850, suprimida por Moyano dos años, fue repuesta por Corvera—. ¹³ Las nuevas ideas del krausismo se enfrentaron a la filosofía tradicional y escolástica, en campo de derecho; se tradujeron y se reelaboraron ampliamente, sobre todo por obra de Giner, sus *Principios de derecho natural*, publicados en 1973, junto con Alfredo Calderón, suponen una obra clave en ese sentido. ¹⁴ Los alumnos que llegaban a su cátedra de doctorado en Madrid veían en Giner un orden, una visión completa del derecho, que se aplicaba a todas las asignaturas, más detallistas y acumulativas de datos y leyes. Además, el atractivo de su persona y sus clases, dialogantes, sin exámenes, prestó a Giner un notable relieve entre los futuros profesores.

La obra de Rafael Rodríguez de Cepeda, sus *Elementos de derecho natural*, publicados en 1887, posee cierta calidad, anclada en las

¹² M. Peset , “Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland”, en K.-M. Kodalle (ed.) *Karl Christian Friedirch Krause (1781-1832). Studien zu seine Philosophie und zum Krausismus*, Hamburgo, 1985, pp. 152-173.

¹³ Corvera, además, denominó ya los prolegómenos, como “Introducción al estudio del derecho, principios de derecho natural” ; desde Gamazo “Principios de derecho natural”.

¹⁴ E. Terrón, *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Barcelona, 1969; E. Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1972. Fue notable la traducción anotada de la *Enciclopedia jurídica o exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado* de Ahrens, en 3 volúmenes por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, Madrid, 1878-1880.

doctrinas tradicionales.¹⁵ Es un manual conceptual, escrito con fin didáctico, apoyado en la nueva escolástica italiana y alemana, que se cita sucinta en sus abundantes notas —Taparelli, Cathrein...—. Se organiza como una serie de cuestiones —sobre todo en la parte especial— donde hay que determinar unos principios tradicionales y católicos, mediante un razonamiento y unas autoridades, con la refutación de sus contrarios. Es un conservador, ultramontano e integrista. Su condena de la desamortización en una época tan tardía, o la defensa de la soberanía de Dios, no dejan de ser un tanto anacrónicas —pero no olvidemos que el *Syllabus* condenaba el liberalismo en 1864—. Sus reticencias ante la monarquía parlamentaria o su defensa de la aristocracia y los mayorazgos, no las compartirían todos los católicos en la época.

Por otra parte, en su discurso de apertura del curso 1893-1894, Rodríguez de Cepeda refutó cuanto se oponía a las ideas propias.¹⁶ Después de examinar las teorías del utilitarismo de Ihering y del individualismo de Spencer, señala las consecuencias funestas que pueden producir, porque una y otra prescinden de una norma absoluta de moral y justicia dada a los hombres por Dios; una y otra, parten de un relativismo, tanto en el orden moral como en el jurídico; una y otra, abren la puerta a las pasiones humanas, al sentar la teoría del interés o del placer y de la libertad absoluta, sin más límites que la libertad ajena. Como se ve es un hombre sumamente religioso y convencido de la doctrina cristiana, polémico. Es la antítesis de Giner en ideas y actitudes. Ambos abordaron los problemas más candentes de su tiempo. Sin duda, los alumnos quedarían adoctrinados —también informados—, con sus explicaciones. Son cuestiones, además, que estaban en el ambiente, como el evolucionismo o la propiedad. Por tanto, debían tener atractivo sus explicaciones, aunque no se podía

¹⁵ R. Rodríguez de Cepeda, *Elementos de derecho natural*, Valencia, 1887, con numerosas ediciones posteriores.

¹⁶ R. Rodríguez de Cepeda, *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho, discurso de apertura del curso académico de 1893-1894 en la universidad de Valencia*, Valencia, 1893.

defender otras ideas.. En todo caso, estas dos tendencias antitéticas representaban a las dos Españas. Esta pugna, esa falta de consenso entre conservadores y liberales —aparte republicanos, nacionalistas, socialistas— desgarró la historia última.

El derecho civil figura con amplitud en los planes de estudio isabelinos, desde su creación por el arreglo Quintana de 1836, hasta nuestros días. Es el centro del derecho privado y, por tanto, acompañado de la historia de los códigos, ocupa dos o tres cursos, —luego cuatro—, con la denominación de derecho civil español, común y foral”.¹⁷ Salvador del Viso lo explicó durante largos años en la facultad, hasta 18---. Su manual fue uno de los principales que se escribieron y enseñaron en aquel momento, su difusión sólo admite parangón con los *Elementos de derecho civil y criminal* de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán... Pero del Viso logró una adaptación al código civil por Salvador Salom Puig, que le permitieron proseguir durante los inicios del siglo XX.¹⁸ Sigue, sin duda, en la vieja tradición, lo que se descubre apenas se empieza su introducción romanista, arcaica, ajena a lo que significaba Savigny. Prueba evidente de su arcaísmo es que sus definiciones se inspiran en *Partidas* y *Novísima*. Como hacía Juan Sala, el viejo parborde, derivaciones del derecho romano, de *Instituta* o de *Digesto*, que se iniciaban, como *Partidas*, con un planteamiento acerca de qué es el derecho, sus clases, la justicia, la jurisprudencia... Distribuye la materia en personas, cosas y obligaciones. En tres tratados: del derecho de las personas con relación a su estado, del derecho de las personas sobre las cosas que constituyen su patrimonio y del derecho a exigir del otro lo que se nos

¹⁷ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 679-694; en el último cuarto de siglo,

¹⁸ S. Del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, Valencia, 1859-1860, con varias ediciones posteriores, la cuarta de 1879-1880, ya arreglada a la legislación vigente por una asociación de abogados del colegio de Valencia; la sexta. S. Salom Puig, *Lecciones elementales de derecho civil por S. del Viso, revisada y arreglada al nuevo código civil y legislación vigente...*, 2 vols., Valencia, 1889; luego ya escribiría su propio manual, en 1902, que se limita a exponer el código, y todavía recuerda a Del Viso..

debe. Sus citas se refieren a *Partidas, Novísima* y a los preceptos del proyecto de código civil de 1851, abunda el derecho romano, y canónico en materia de matrimonio y raras las citas de otros autores. Sin embargo, está bien ordenado, expuesta la materia con claridad...

Su éxito retrasó, sin duda, la modernización del civil en la facultad de Valencia. Eduardo Pérez Pujol le seguirá en sus explicaciones de cátedra, que nos han llegado a través de unos apuntes de clase de 1860 tomados por Vicente Gadea Orozco.¹⁹ A través de ellos, en sus primeras lecciones —tras la parte histórica— podemos apreciar una influencia indudable de elementos krausistas a través de Giner, cierta originalidad y abstracción, pero sin duda sigue más cerca a Del Viso, que a Savigny. La formación del civilista salmantino es anticuada, —aunque contaba treinta años cuando dicta estos apuntes—, pero pertenece a un momento anterior a la construcción de una parte general del derecho civil y la conceptualización de la escuela histórica. Luego, su dedicación a la historia —la falta de otros materiales— nos impide saber si cultivó las nuevas direcciones del derecho civil. Su construcción de los derechos individuales —persona, cosa y relación jurídica—, su forma de elaborar sus categorías indican que, sobre una base krausista vierte los conocimientos tradicionales del derecho civil liberal.

El *Sistema del derecho romano actual* de Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) supone una creación doctrinal nueva, en un esfuerzo de abstracción, que ordena en una acabada teoría general las fuentes y las ideas y conceptos más esenciales del derecho. Es decir, generaliza los elementos del derecho privado, incluso de todo derecho en general. Significa sistematización, abstracción e intemporalidad de los conceptos esenciales del derecho. Savigny presenta esa nueva creación doctrinal que es la parte general; aunque naturalmente no venga sólo por obra del alemán, sino de muchos autores: es una condensación de juristas anteriores, y un inicio de la pandectística posterior. En España su recepción es tardía, aunque se le cite a veces

tempranamente, ya que se traduce pronto su estudio sobre la posesión, incluso el *Sistema*. Hay que esperar a los *Estudios de derecho civil*²⁰ de Felipe Sánchez Albornoz, redactados a fines de siglo, desde los viejos textos del derecho castellano, completados aparte con el código civil que se promulgó aquellos años. Pero es a principios de siglo XX, cuando Felipe Clemente de Diego y Calixto Valverde, catedráticos de Madrid y de Valladolid normalizan estas nuevas perspectivas —introducen la doctrina alemana—.

En la facultad de Valencia, Vicente Calabuig y Carrá publica en 1912 un primer volumen de un manual,²¹ donde recoge ya estas novedades. Su muerte, tres años después, impidió seguramente que continuase con otros volúmenes. Analiza la parte general que comprenderá, decía literal, “las doctrinas generales referentes a la naturaleza y ejercicio de los derechos de la personalidad, llamados individuales porque proceden de la propia naturaleza humana, anteriores a toda ley positiva y a toda institución de derecho público, que para el derecho personal o privado es tan sólo garantizador y adjetivo”²², lo que revela su posición ideológica conservadora. Cuando escribe lleva muchos años en la cátedra, aunque se ha dedicado a la política y a su patrimonio personal. Su obra es como un testamento que quiso dejar, de sus lecturas y sus clases. Es un buen conocimiento del derecho, aunque con algunos desvíos y numerosos planteamientos que desbordan el civil. Recoge la tradición krausista —Giner está presente—, pero también a Savigny; con referencias constantes a Salvador del Viso o Gómez de la Serna. Acumula muchos materiales y citas de doctrina antigua. En la introducción de su manual está

¹⁹ [Apuntes manuscritos, propiedad de Mariano Peset, 3 vols., 1860.](#)

²⁰ F. Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, 6 tomos en 9 vols., Madrid, 1889-1910, con apéndice de 1911

²¹ V. Calabuig y Carrá, *Estudios sobre el derecho civil español*, Valencia, 1912. Aunque rotulado como volumen primero, nunca llegaría a publicar el segundo sobre la parte especial del derecho civil. Sobre la obra de este autor, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia...*, II, pp. 464-521, donde también estudia su discurso de apertura de 1888, sobre codificación, V. Calabuig y Carrá, *Concepto del derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: La codificación civil en España*, discurso inaugural..., Valencia, 1888.

²² V. Calabuig, *Estudios...*, I, p. X.

presente Giner: la diferenciación entre la idea racional del derecho y su fin práctico; la filosofía del derecho como constitutiva del derecho natural, que se va perfeccionando desde el mundo oriental hasta la escuela armónica de Krause... Pero, en el momento en que escribe, las cuestiones de conceptualización jurídica ya estaban en manos de los filósofos del derecho y sus disquisiciones sobre la naturaleza del hombre, su fin racional y su voluntad libre ya no interesaban demasiado a los civilistas. Quizá en sus amplias consideraciones sobran ya algunas cuestiones —la persona social sobre la que ya había tratado Giner—, y otras divagaciones filosóficas.

No obstante, construye desde las ideas de la escuela histórica de Hugo y Savigny: las fuentes del derecho, la persona, el objeto de derecho y la relación jurídica. Acerca del método se decanta, frente a la exégesis francesa o a los modos antiguos, por la dirección doctrinal o dogmática. Finalmente, cabe una mención especial a otro insigne profesor valenciano de derecho civil, como es Castán.

En derecho mercantil se explicaba el código de comercio de 1829 durante muchos años, basta ver los manuales del reinado de Isabel II —Durán y Bas, en Barcelona, el más notable—. Con la separación del penal, se formó una escuela de mercantilistas, encabezados por Álvarez del Manzano, que se dedicaron a trabajar esta materia desde amplios horizontes que pretendían abarcarlo todo, “un derecho mercantil universal”. Quizá influyeron en que Gamazo denominara esta nueva disciplina derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. En Valencia había explicado durante más de treinta años un catedrático bastante anodino, José María Llopis Domínguez. Después vino un discípulo de Álvarez del Manzano, Adolfo Bonilla San Martín, que estuvo sólo unos años, pasando después a la central, a la facultad de filología y letras, donde se halló más acorde con su formación y aficiones.²³ Le sucedió Lorenzo Benito y Endara, que

²³ Véase J. Puyol, “Adolfo Bonilla San Martín: su vida y sus obras”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, t. IX, núm. 37, Madrid, octubre-diciembre de 1929.

precisamente sería quien terminaría con aquellas ambiciones de los mercantilistas: limitó la asignatura al derecho positivo español y a la teoría mercantil moderna, a una dogmática que logra infiltrarse pronto en este campo cercano al derecho civil. La filosofía, y también la historia, ya tenían sus propios especialistas, los encargados de elaborar sus materias, y el positivismo abandona estos campos.²⁴

Las disciplinas del derecho público.

Estas ramas del saber jurídico habían aparecido, en parte, por la revolución liberal. Constituían el otro gran sector de las enseñanzas universitarias —contrapuestas al derecho privado, civil y mercantil, que hemos visto—. El derecho constitucional incumbía a todos los ciudadanos, mientras el administrativo se vinculaba más a los funcionarios, ya que la jurisdicción contenciosoadministrativa, estaba reservada al consejo de estado, y no intervendrían los jueces, aun limitadamente, hasta 1888.²⁵ Las asignaturas de derecho penal procesal e internacional público también se consideran de derecho público, las expondremos después.

Ya en los planes moderados se explicaron por un mismo profesor el derecho político y el administrativo —con dos cátedras, como en civil—, y así continuaron hasta 1900, en que los separa García Alix. Desde Moyano hasta Gamazo, existía en Madrid y Barcelona, la especialidad de administración, que, al parecer no tuvo demasiado éxito, debido a que los funcionarios con título no eran muchos.²⁶ En nuestra facultad, durante la restauración, explican tres catedráticos de indudable renombre: Vicente Santamaría de Paredes —que luego

²⁴ M. Peset, "Cuestiones...", pp. 387-395. Benito y Endara había seguido las huellas de los anteriores en su *Manual de dercho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, Valencia, 1897, cambió radicalmente en su *Manual de derecho mercantil*, 2 vols., Valencia, 1904-1908.

²⁵ Fue Santamaría de Paredes el autor de esta ley que equilibró los tribunales contencioso-administrativos con miembros del consejo de estado y de la judicatura, véase Martín Retortillo, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso de 1888*, Madrid, 1975. Sobre la enseñanza jurídica y su sentido, B. Clavero, "Arqueología constitucional: empleo de la universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21 (1992), 37-87.

pasaría a Madrid, y sería ministro de instrucción pública—, Rafael Olóriz y Eduardo Soler Pérez —ambos cercanos a la Institución libre—.

Santamaría de Paredes, en sus primeros años trató de cuestiones de derecho penal y de propiedad, con ocasión de algunos concursos de la academia de ciencias morales y políticas. Cuestiones que estaban en el ambiente, en aquellos años de la Gloriosa, en que se querían mejorar las cárceles —Salillas, Concepción Arenal...—, o se vislumbraban los primeros movimientos obreros. La cuestión social —así se la llamaba— hacía presagiar enfrentamientos, si no se lograba encauzar.²⁷

A través de su manual *Curso de derecho político*, podemos conocer las ideas que explicaba, de cuño liberal, con un sentido historicista indudable.²⁸ En la introducción explica el concepto de derecho político, dentro de las ciencias jurídicas. Divide los contenidos en tres partes: los principios generales del derecho político, la historia del derecho político español y la legislación política vigente en España. Eran los tres enfoques que, entonces, se consideraban fructíferos para el estudio del derecho. Trata de sentar las bases de derecho político, mediante unos esquemas sencillos que trazan un cuadro general del funcionamiento del estado de derecho. Serían los principios comúnmente aceptados en las naciones civilizadas de Europa, con cierta preferencia por los que rigen en España —centralismo frente al federalismo— y una descalificación de las enfermedades del sistema: la anarquía, el despotismo, los golpes de estado, etc. Para los alumnos eran esquemas muy fáciles de retener y que marcan, además, los valores liberales que el profesor quiere imbuirles.

²⁶ J. Sarrión, “Los licenciados y doctores en administración en la universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la función pública”, *Doctores y escolares*, II, pp. 401-414

²⁷ *Principios del derecho penal con aplicación al código español*, Madrid, 1871; *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, 1874. Esta última se analiza por M. Peset, “Fundamento ideológico...”, pp. 441-470.

²⁸ *Curso de derecho político, según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente*, prólogo de Eduardo Pérez Pujol., 1ª ed., 1880, 2ª ed., Madrid, 1883; la edición de 1903 es más amplia, ya que desarrolla algunos puntos y está actualizada la legislación.

La parte de historia del derecho político español es muy extensa. En opinión de Pérez Pujol, se expone "la unidad especial y total de la existencia histórica del Estado... en España, aparece ahora por primera vez y se le aplican las leyes de la vida normal y anormal antes expuestas".²⁹ Es muy minucioso, sin duda, aunque una visión histórica no era usual en este sector del derecho —basta comparar el manual de Posada o de Colmeiro, que, por otra parte, cultivó ampliamente la historia—. El político o constitucional, con unas constituciones nuevas, no parecía requerirla —como el civil—. Eran obra de la revolución liberal... Quizá es influencia de Pérez Pujol o el convencimiento de que sólo con un estudio histórico cabe entender la constitución interna de España, como querían Colmeiro o Cánovas. Se debe a la aplicación de ese triple método que tanto se extiende en nuestras facultades, de examinar las materias de modo filosófico, histórico y con la legislación. Pero, sobre todo, por la fechas debemos conectarlo al 98, a esa búsqueda de la identidad hispana, que tanto entusiasmó aquellos años. Por lo demás, es una historia correcta, pero sin investigación propia, orientada hacia el presente, ensalzando la corona y los avances que se producen a lo largo de los tiempos. Procurará la continuidad que la ruptura liberal —como había querido el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz de 1812— como se quiso hacer ver en las nuevas formas de organización. Después, con más brevedad expone la constitución vigente de 1876...

Rafael Olóriz editó una obra semejante, sus *Estudios de derecho político*, dedicados a la enseñanza.³⁰ Es más reducido, con menor extensión y ambición. No utiliza varios enfoques, como Santamaría, sino que expone con sencillez los conceptos e instituciones de la materia política. También era un manual apropiado para los

²⁹ Santamaría, *Prólogo...* p.34

³⁰ *Estudios de derecho político, resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, 1897; segunda edición de 1901. Olóriz impartió el discurso de apertura de la universidad en el curso 1899-1900 con el título "Concepto de la política y sus relaciones con el derecho político", Valencia, 1899; donó su biblioteca a la facultad de derecho, e instituyó un premio en metálico para pagar el título de licenciatura, que la devaluación constante hizo desaparecer en los últimos años.

estudiantes, más fácil que el anterior, sin duda. Hace una extensa conceptualización previa, muy acorde con la época, referida a cuestiones generales del derecho-. Y se debe a la historia poco puede aportar en este sector, como tampoco las doctrinas y libros anteriores a la revolución. No le parece suficiente expresar, sin más, la constitución vigente y explicarla. Quiere ser un científico, y ve en la discusión y precisión de las categorías, la labor que comprende y depura su armazón mental. Es lo que llama principios o filosofía: enunciados llenos de rigor que, con sus múltiples relaciones, exponen la realidad del derecho. Derecho político no es sólo el derecho constitucional español. Además, la obra de Giner y la filosofía del derecho, con un sentido positivo o de teoría general del derecho, estaban muy extendidas. Adolfo Posada también las desarrolló en esta materia. Olóriz no es institucionista, pero sus términos y conceptos recuerdan las ideas de Giner de los Ríos, que estaban en el ambiente de las facultades. Hoy nos parecen lejanas, un tanto complicadas, pero entonces creaban un metalenguaje científico imprescindible. Olóriz es un hombre estudioso, que ha leído, que quiere transmitir unos postulados científicos: para él, el desentrañar y precisar las categorías más generales del derecho. Cree que esos conceptos, delimitados, discutidos, son las verdades científicas del derecho constitucional, por más que hoy nos parezcan excesivamente abstractas, demasiado complejas, incluso mucho más cercanas a una filosofía política que a un curso de derecho constitucional. Es verdad que, al no seguir acuñadas en el horizonte actual, nos resultan menos manejables que en aquel tiempo. Los alumnos, inmersos en esas distinciones y conceptualizaciones, llegarían a dominar unas cuantas ideas que, con todo, les servirían para la comprensión del mundo liberal y de las instituciones políticas. Servirían para la discusión de las realidades que veían en su entorno en los años de la restauración. Ahora bien, para su práctica posterior tendrían menor interés. La práctica, sin duda, no se aprendía en la universidad.

El tercer titular de la época Eduardo Soler fue un hombre de la institución, en cuyo boletín escribió mucho; sin embargo, no le interesó

escribir sobre sus asignaturas. Su enseñanza era atractiva, según nos narra Azorín: “ copiar texto y poner en nota.”³¹

En época más tardía fue catedrático de político Mariano Gómez, hombre de valía, sin duda, pero que apenas dejó más que unas memorias que narran el advenimiento de la república. Fue rector, consejero de estado y miembro del tribunal supremo, hasta su exilio. También marchó fuera Carlos Sanz Cid, que estuvo tiempo en Valencia, pasó a la universidad autónoma de Barcelona —su estudio sobre la constitución de Bayona, todavía se consulta con fruto—.³²

También para el derecho administrativo hemos de recurrir al manual de Santamaría, que se explicó durante muchos años en Valencia. Aun cuando se trasladó a Madrid, se siguió estudiando por sus páginas. El *Curso de derecho administrativo* se caracteriza por una visión más técnica de la materia administrativa que la de sus predecesores, y por su estructura sistemática y ordenada, con que coordina las diferentes partes —quizá sólo puede ser comparado con Adolfo Posada, pero es más sencillo, más didáctico—.³³ No hay en él referencias a la historia, ni tampoco una visión desde puros principios: la amplitud de la legislación administrativa le lleva a conformarse con su exposición, debidamente ordenada en sus diversos aspectos. Los principios, los conceptos esenciales —el enfoque filosófico. si se le quiere llamar de esta forma— es esencial en su construcción, pero no lo coloca aparte, sino embebido en cada uno de sus apartados o cuestiones. De esta manera logra una claridad evidente. Analiza la organización administrativa, en sus distintos niveles; clasifica y organiza las funciones administrativas del estado; y por último se ocupa del procedimiento administrativo. Santamaría reflejaría también, a lo largo de su obra, ideas de Giner. Considera al derecho administrativo

³¹ Azorín, Valencia, p.---; numerosas artículos en el Bile, donó su biblioteca.

³²

³³ *Curso de derecho administrativo, según los principios generales y la legislación actual de España*, prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885, tiene varias ediciones. Sobre Colmeiro y Posada, M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 351-382; también hay una visión general en A. Nieto, "Influencias extranjeras en la evolución de la

como una rama derivada del derecho político, concretamente del poder ejecutivo. El derecho administrativo se refiere a la organización y funciones del poder ejecutivo; tiene una idea muy amplia del derecho administrativo, ya que regula toda la actividad del poder ejecutivo. Otros autores restringían la administración sólo a aquella actividad que fomenta o interviene en la riqueza, al ministerio de la gobernación liberal, que pronto se desdobra con fomento, mientras quedan fuera las relaciones con la iglesia, el ejército, o los impuestos. Santamaría prescinde de la extensa discusión sobre su concepto. Todo lo contrario ocurre con otros, como su predecesor Royo Vilanova, quien define el derecho administrativo como: "el conjunto de principios jurídicos que regulan la actividad del estado y la de todas aquellas entidades que y en cuanto se proponen la realización de fines de interés público".³⁴ Se ocupa además de las fuentes, recomendando el interés de la doctrina y una codificación parcial, ante la imposibilidad de la codificación administrativa. Propugna tratar las cuestiones fundamentadas en los principios generales, y dando preferencia al derecho positivo y a los antecedentes históricos. Es decir admite el triple enfoque en el estudio del derecho, pero no lo aplica, se apoya en un positivismo estricto —leyes y reglamentos—, sin apenas comentarios, jurisprudencia o doctrina que ilustren sus páginas. Sólo a veces, en su exposición se extenderá en una visión histórica. Conoce bien la ciencia administrativa de su tiempo. Los grandes temas, como las *potestades* de la administración, la *jerarquía* o las funciones, anteceden a los dos

ciencia española del derecho administrativo", *Anales de la Universidad de La Laguna*, 1966, pp. 5 y ss.

³⁴ Santamaría prescinde de la discusión doctrinal, a diferencia de Royo Vilanova. Véase A. Royo Vilanova: *Elementos de derecho administrativo*, 2 vols, Madrid, 1909-1910, pp.7-15, cita en página 9. Este autor rechaza ver el derecho administrativo como exposición y comentario de las leyes administrativas, o estudio de las relaciones entre la administración y particulares -como hace Colmeiro-, o como una parte del derecho político -como Santamaría-. También Giner ve al estado dividido en tres funciones -legislativa, ejecutiva y judicial- y en su vida transitiva relacionada con los individuos, las personas sociales y consigo mismo; esta última función sería la administrativa, pero limitada a sus órganos. Mientras, los alemanes e italianos centran su concepto, examinando la constitución del estado, que es fija, y deslindándola de la administración, que es cambiante. Sin embargo será Stein quien más convenza a Royo Vilanova; en cuanto ve al estado como voluntad -a través de la legislación- y actividad -a través de la administración-.

grandes sectores en que se dividía el derecho administrativo: organización y funciones administrativas, perfectamente organizados. En cualquier apartado se percibe el buen conocimiento de la legislación y el esfuerzo ordenador que realiza. No obstante, es excesivamente amplio su manual, si lo comparamos con lo que realmente se podía explicar en clase.³⁵

El derecho penal, donde los códigos son tan precoces —el efímero de 1822, el de 1848—, en los primeros planes estaba unido a mercantil, y se explicaban los artículos de sus códigos, con comentarios. Tardó en separarse hasta el plan Gamazo, y, por estos años, se gestó una nueva visión con la recepción de las doctrinas del positivismo italiano, de Lombroso, Garofalo y Ferri. Fue Dorado Montero, profesor de Salamanca, quien introdujo estas nuevas perspectivas en España. Pretendían convertir el estudio del delito y los delincuentes en una ciencia positiva, basada en la antropología y la sociología. El derecho penal se completaría con la criminología... De otra parte, la dogmática italiana de Carrara se mantenía en posiciones más jurídicas, analíticas, que desconfiaban de aquella dirección.³⁶ En la cátedra valenciana José María Llopis Domínguez enseñó desde Moyano a fin de siglo. Le sucedió Pascual Testor, y a su muerte enseñó Enrique Benito de la Llave, que conocía mejor estas nuevas direcciones. Pero es al final del periodo, cuando José Arturo Rodríguez Muñoz —discípulo de Jiménez de Asúa, y formado en Alemania— introduce las nuevas corrientes tecnicojurídicas de Wenzel y Metzger, cuyos manuales tradujo.³⁷ Una grave enfermedad, por desgracia, le mantuvo en el lecho largos años al final de su vida... El estudio del delito se hacía más abstracto —con una amplia parte general sobre la acción penal—, se matizaban y superaban las

³⁵ Unas explicaciones de clase a través de apuntes manuscritos de 1890, escritos por un auxiliar, muestran la realidad de la enseñanza, aunque se apoya en Santamaría, véase M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 392-395.

³⁶ M. y R. Peset Reig, "Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX. Pedro Dorado Montero", *Almena*, 2 (1963), 65-126.

³⁷ Tradujo el *Tratado de derecho penal* y la *Criminología* de Edmund Metzger; en 1953-1954, aunque no leyó en persona, le correspondió el discurso inaugural sobre "La acción finalista", que fue reeditado en 1978.

corrientes positivistas que, durante muchos años dominaron la ciencia penal.

El estudio de los procedimientos también varió durante esta época. En el XIX se explicaban todos los trámites de los diversos juicios —las leyes de enjuiciamiento y los numerosos procedimientos especiales— de forma casuista y minuciosa. Dos catedráticos los hermanos Vicente y José María Gadea Orozco ocuparon estas cátedras durante muchos años, aunque han dejado escasa obra escrita, dedicados a sus pleitos y causas, a sus cargos... Hacia el final del periodo se incorporarían a la facultad por poco tiempo otros dos que significaban la renovación. Francisco Becaña y González y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Apenas estuvieron un año. El primero se trasladó a Oviedo, donde fue asesinado en la guerra civil; el segundo, hijo del presidente de la república el curso 1935-1936, en que acompañó a su padre al destierro. Ambos tuvieron un lugar en la renovación del derecho procesal, que había ido construyendo una dogmática en torno a la acción y el proceso, desde el alemán von Bülow al italiano Chiovenda. Becaña con su libro-----, Alcalá-Zamora en su exilio mexicano...³⁸

Perfil de los profesores

La irrupción del liberalismo en la universidad significa, en primer término, una organización nueva, un nuevo profesorado. De la iglesia pasan a depender del estado, de una corporación con cierta autonomía al escalafón burocrático, de clérigos —salvo los médicos y algunos juristas— pasan a ser funcionarios del estado. El primer escalafón se confecciona por Pedro José Pidal en 1846; la oposición en Madrid —unas veces directa, otras restringida a auxiliares—, controlada por el ministerio sería la forma de entrar en él.³⁹ Oposiciones escalonadas a

³⁸ J. Montero Aroca, “Aproximación a la biografía de Francisco Becaña”, *Revista de derecho procesal iberoamericano*, 1 (enero-marzo 1980), 129-163.

³⁹ M. Peset y J.L. Peset, *La universidad española...*, pp. 189-208, en especial 491-524; J. L. Guereña, “El primer escalafón de catedráticos de universidades (1847) y la

veces, para pasar de una a otra categoría, incluso el gobierno se reserva la facultad de nombrar catedráticos sin oposición. La presencia del poder es constante, con las oposiciones centralizadas desde 1845, ante tribunales designados por el ministerio —si bien cada vez intervinieron más profesores de la asignatura, u otra análoga—. Las purgas, depuraciones y reincorporaciones propias de los frecuentes cambios políticos, completaron esa dependencia. En todo caso, la duración de las oposiciones, o el absentismo —por diversas razones, la política o la práctica profesional— de los catedráticos tendieron a crear diversas categorías de auxiliares, que cargaban con muchas clases. A finales de siglo se multiplica su número. Surgen por necesidades de la enseñanza, no como personas en formación que inician su carrera universitaria...

Los profesores de la facultad de derecho de Valencia forman un conjunto no muy amplio, hay alrededor de una docena de cátedras, y unos cuantos auxiliares, menos, ya que atienden a varias cátedras. Podemos presentar su carrera académica —desde sus estudios a la cátedra hasta su jubilación— su perfil, sus actividades...⁴⁰ Terminan su licenciatura y se doctoran en Madrid, en uno o dos años; optando después a una plaza de catedráticos supernumerarios o auxiliares que les confía la docencia, un sueldo —a veces son gratuitos— y una oportunidad de entrar en el escalafón de los catedráticos numerarios, por oposición restringida, o también por turno libre entre doctores. El doctorado se realiza con suma rapidez, salvo algunas excepciones. Lorenzo Benito y Luis Gestoso siguieron otra carrera antes de decidirse por la universitaria; Gadea Orozco quizá pensó dedicarse sólo ejercicio. El doctorado no es difícil, un ejercicio retórico sobre un tema que se escoge de un cuestionario, o se acuerda con alguno de los catedráticos de doctorado de Madrid. En el siglo XX se introduce la tesis doctoral,

creación del cuerpo de catedráticos de universidades en España”, *Doctores y escolares*, I, pp. 231-250.

⁴⁰ Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, 2 vols., tesis doctoral inédita, defendida en Valencia, 1996; M^a F. Mancebo, *La Universidad de Valencia en guerra. La F.U.E. (1936-1939)*, Valencia, 1988; *La Universidad de Valencia de la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, 1994; También debemos algunos datos a Daniel Comas.

como un trabajo sencillo, fácilmente realizable... Hay que esperar a los años cincuenta —cuando termina el monopolio de Madrid—, para que aparezcan las tesis a que hoy estamos acostumbrados...

Logran una auxiliaría en plazo relativamente corto, entre tres o cuatro años desde el doctorado, a veces menos. Son plazas poco atrayentes, ya que —salvo supernumerarios de Moyano—, el sueldo es corto o ninguno, el trabajo arduo. Basta repasar los expedientes de Salvador Salom y Puig o de Rafael de Olóriz Martínez, de Mariano Gómez, para comprender la enorme carga que llevaban aquellos auxiliares. La condición de auxiliar no llevaba consigo un concurso directo—a veces existió: los supernumerarios de Moyano, repuestos por el conde de Toreno— pero sí, con frecuencia, un turno restringido al que no podían presentarse los doctores. Resultaba fácil acceder a estas plazas, incluso en la época isabelina son nombrados antes de ser doctores. Usualmente desempeñan durante algunos años puestos de auxiliares, algunos dedicados al ejercicio del foro, y sólo tienen la facultad como una forma de prestigio o porque les agrada la docencia. Muchos de ellos, no alcanzan la cátedra...

Pero los que logran ganar las oposiciones, salvo casos excepcionales, llegaron a la cátedra, a los veintitantos alguno, los más a los treinta y pico; los Salom, padre e hijo, u Olóriz cerca de los cuarenta. Alguno más tarde, por ejemplo los canonistas Juseu —hombre algo estrafalario, según Azorín—, y Cabrera, que debió dedicarse a otras tareas; también Mur Sancho, Puigdollers o el rector Mariano Gómez —auxiliares largo tiempo, opositores constantes—. En general —aunque cada caso es peculiar— quienes alcanzan la cátedra a menor edad proceden de otras universidades. ¿Son los más brillantes o están más cerca de los núcleos de poder de Madrid? Permanecen escaso tiempo y tienden a volver a su lugar de destino, como Vicente Santamaría de Paredes o Lorenzo de Benito y Endara, Castán o Jordana de Pozas... Una buena parte de los profesores disfrutarán su cátedra más de treinta años —la jubilación a los setenta, la impuso García Alix, con dificultades—. Los que tienen periodos menores de veinte, se debe a

su muerte temprana o la dificultad que tuvieron en acceder a ella. También por pasar a cargos políticos, están en excedencia algún tiempo —el civilista Calabuig o el administrativista Jordana de Pozas— colaborador de la dictadura de Primo de Rivera—; en la república se hace frecuente Castán o Mariano Gómez son nombrados para el tribunal supremo, Sanz Cid para el tribunal de garantías constitucionales...

Los turnos de traslado hacen fácil el pasar de una a otra cátedra, de una a otra universidad a la misma asignatura u otra análoga; y además, con aprobación del ministerio, cabía la permuta de cátedras de igual materia. La movilidad es fácil, y a lo largo de su vida se trasladan a otras facultades de derecho, o cambian de cátedra, pues no existe una especialización estricta, aunque los más dedican su vida a una misma disciplina. La movilidad posee tres direcciones o metas. En una universidad no demasiado especializada son capaces de opositar a varias asignaturas. Una vez conseguida la primera cátedra, tenderán a volver a su lugar de origen o facultad donde estudiaron, lo que explica el paso fugaz de numerosos profesores por Valencia. Así, en derecho canónico, jubilado Juan Juseu Castanera en 1906, viene de Salamanca Juan Girón Arcas, que, tres años después, permuta con Manuel Cabrera Warletta y se traslada a Sevilla hasta su muerte en 1915. O Aniceto Sela Sampil, de derecho internacional, sólo estuvo unos años, volviendo pronto a su Oviedo natal, hasta su defunción.

Otros permanecen largos años en la facultad, aún cuando puedan ser de fuera por su nacimiento. Los valencianos tienen esa tendencia a permanecer durante toda su vida.⁴¹ La segunda corriente es

⁴¹ Así sucede con Rafael Rodríguez de Cepeda Marqués, 1886-1918; Manuel Bartolomé Tarrasa Romans, 1863-1879; Eduardo Soler Pérez, 1874-1903; Rafael Olóriz, 1887-1913; Vicente Calabuig Carrá aunque sacó la cátedra de civil en Oviedo, pronto se pudo volver a esta ciudad, 1895-1919. Pascual Testor Pascual estuvo unos años en la cátedra de procedimientos de Salamanca y volvió a derecho penal en Valencia. Juan Espinós y Rubio estuvo de supernumerario en Barcelona en 1860 pero a los tres meses volvió a Valencia, desempeñando la cátedra de romano entre 1867 y 1879; José M^a Llópiz y Domínguez de 1862 a 1895; José M^a y Vicente Gadea Orozco desde 1889 y 1872-1904; Eduardo Gadea Alera de 1880 a 1892; Salvador Gavil García hasta 1882; Gestoso Acosta desde 1891 a 1925, Olóriz de 1887 a 1913 y Salom Puig de 1887 hasta 1912, todos ellos tuvieron un arraigo indudable en

hacia Madrid, que como universidad central y capital tenía mayor sueldo, mayores posibilidades políticas y de ejercicio. Los más notables, por su obra, tienden a terminar su cátedra en Madrid. Así lo haría Matías Barrio y Mier, que tras explicar civil en Valencia y Oviedo, pasaría en 1892 a la cátedra de historia del derecho en la central. También Vicente Santamaría de Paredes que escalaría los más altos destinos políticos, quien estuvo en Valencia de 1876 a 1888, para después pasar a la central. El notable mercantilista Benito y Endara pasó de Salamanca a Valencia, luego a Barcelona, para terminar en Madrid, entre 1888 y 1919. José M^a Olózaga Bustamante también pasó pronto a la central. Adolfo Bonilla San Martín cambio de facultad en 1905. Zumalacárregui, en una etapa más tardía, se trasladó a la central en 1941. Asimismo hay una tendencia -ya que la oposición no la determinaba- a explicar aquella asignatura que les parecía más adecuada. Es posible que pasen por otra -el caso de Barrio y Mier o de Salom Puig que está unos años en derecho mercantil pero pasa de inmediato a civil-. En historia del derecho, por ser nueva, acuden de diversa procedencia, Pérez Pujol desde el civil a Valencia, así como José Antonio Bernabé Herrero también desde el derecho civil español desde Granada. Pero, en general, no hay cambios de asignatura, como no sea para alguna de las dos primeras metas. Hay pues una especialización profesoral, con la cátedra, que no existía entre auxiliares -que explicaban varias asignaturas- ni en la oposición, menos en los concursos y traslados -en donde rige la analogía de asignaturas-. No hay una asignatura que se considere más notable o con mayor prestigio. Ni siquiera para el ejercicio se necesita una u otra asignatura.

Las vacantes en la facultad son frecuentes porque los tiempos de las oposiciones y concursos son bastante lentos y por la facilidad de desplazamiento de una a otra facultad o a otra asignatura. Hay numerosas vacantes, a juzgar por los escalafones entre 1887 y 1900. En Valencia, en la facultad de derecho al principio del período hay

Valencia. Por tanto, los traslados no son frecuentes. En Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, pp. 286-287.

cinco. Luego suele haber una por curso. Luego están los diputados y senadores y otros con excedencia. Por las actas de la facultad vemos los problemas que se crean en la docencia: exigen continuamente mayor número de auxiliares. Esta va a ser la gran cuestión de universidad en la Restauración. El funcionamiento era muy deficiente. Si añadimos a estos datos, las excedencias, enfermedades y ausencias, se percibe lo que tenían que trabajar los auxiliares. Algunas referencias que vienen en juntas de facultad nos confirman esa situación. Sin embargo, queda preguntarse ¿por qué en épocas anteriores no fueron tan necesarios estos auxiliares? Su número no era tan elevado. ¿Quizá por el mayor esfuerzo de los catedráticos, con menos alicientes en el foro o la política? ¿O tal vez no se daban clases? Los planes anteriores al ministro Gamazo estaban menos recargadas de asignaturas. Vemos como a partir de él, los auxiliares han debido hacerse cargo de cursos completos. Y su número asciende -como se muestra en las actas de la facultad-. En la década de los setenta, sólo ingresa un auxiliar en las universidades españolas -quizá no tenían futuro- pues el sistema de catedráticos supernumerarios, los hacía necesarios. El sistema de Moyano tenía sus ventajas. En los ochenta los ingresos -según los datos del Anuario estadístico- son doce; en los noventa son 79, y en los primeros tres años de este siglo 93. Un aumento muy elevado que no se debe a las facultades de derecho. Se explica por la mayor complejidad de las enseñanzas de ciencias y de medicina; por la posibilidad que estos auxiliares tienen para acceder al escalafón de catedráticos -a través de concurso o de oposiciones-. Y quizá porque la actividad de los profesores más amplia y abierta, requiera personas que completen la docencia, mientras se dedican a otras actividades.

Por lo que respecta a su procedencia geográfica y social hay dos grandes sectores: por su nacimiento y por su permanencia en la facultad. Primero veremos los valencianos o quienes se arraigaron en la ciudad, a pesar de su procedencia distinta. Forman el grupo más numeroso, pues serían -sin contar auxiliares- unos 20 individuos. Los

auxiliares son casi todos de Valencia o su provincia o reino, salvo Caballero-Infante, nacido en La Habana y que vivió en Sevilla. Gómez Moreno nació en Granada. El grupo de valencianos está formado por personas nacidas en Valencia⁴², otros en la provincia o reino⁴³ y hay algunos que aunque nacieron fuera, y estudiaron en otra facultad, se afincaron en esta facultad de por vida.⁴⁴ Valencia, la facultad de derecho, es una institución que nutre sus cátedras de sus propios escolares -aunque algunos proceden de Alicante-. Incluso hay algunos rasgos de endogamia, es decir de familiares que ocupan cátedras, aunque la palabra se emplea en sentido figurado. Los Gadea, los Rodríguez de Cepeda, los Salom, Ros Gómez es hijo de Elías Ros Andrés -su hermano Fernando Ros Andrés completa este grupo familiar-. Bernabé Herrero era yerno de Pérez Pujol. En este grupo, los que proceden de fuera son los catedráticos mayores -León Olarieta, Pérez Pujol y Antonio Rodríguez de Cepeda-. Después parece que Valencia crea un grupo de personas propias, lo que indica un mejor nivel o una mejor posibilidad de acceso a la cátedra. Seguramente porque se ha creado la carrera universitaria, con auxiliares que después van alcanzando sus cátedras.

Los que proceden de fuera, y además, pasan brevemente por la facultad, son un grupo diferenciado por su no pertenencia a las sociedades locales. Por su mayor número de publicaciones son tal vez superiores a los valencianos.⁴⁵ Este grupo, mejor colocado para acceder a Madrid, es más reducido de tamaño, unos diez a lo largo del período -sin contar auxiliares-.

⁴² Gadea Alera, Llopis, Olóriz, Rafael Rodríguez de Cepeda, los dos Ros Andrés, Ros Gómez, Tarrasa y Testor. Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, pp. 287.

⁴³ Bernabé y Herrero (Sax, Alicante), Calabuig (Bocairent, Valencia), Espinós (Cullera, Valencia), Salom Puig (Piles, Valencia) y Soler (Villajoyosa, Alicante). En Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, pp. 286-287.

⁴⁴ León Olarieta, nacido en San Sebastián es el ejemplo más antiguo, como también Antonio Rodríguez de Cepeda (Cartagena) y Pérez Pujol (Salamanca).

⁴⁵ Benito Endara (Salamanca), Bonilla San Martín (Madrid), Girón Arcas (Seo de Urgel), González de Echevarri (Vitoria), Salvá Hormaechea (Pamplona), Santamaría de Paredes (Madrid), Sela Sampil (Santullano de Mieres, Asturias), Zumalacárregui (Lucerna, Córdoba). También se podría añadir a Guillén Tomás (nacido en Jumilla, Murcia), en Y. Blasco, *La facultad de derecho...*, pp. 287.

Sin duda, en la facultad siempre hubo dos grupos, por su alineación política, conservadores y liberales. Republicanos hay desde la Gloriosa, sin duda: la figura de Pérez Pujol llega a su apogeo en esos años, fue rector en 1868, participó en la junta del cantón, e incluso aceptó una reunión de la internacional en el paraninfo.⁴⁶ Con la oposición contra Primo de Rivera y la república, las distancias aumentan, aunque no hay en el claustro tensión, el levantamiento crearía la escisión, el exilio... Los más, por otra parte, no participan en la política, aun cuando, sin duda, cada uno tiene una actitud o consciencia de la situación universitaria y española.

Pero algunos catedráticos y profesores de la facultad tuvieron amplia participación en la política de la época. En la época de Cádiz y el trienio varios se sentaron en las cortes: Nicolás María Garelli, Felipe Benicio, y Liñán lograron sus escaños, gracias al sufragio universal indirecto, de la constitución de 1812, que, con las sucesivas elecciones, favorecía la presencia de personas notables. Después con el voto censitario, no fue tan usual que saliesen diputados –también el reinado de Isabel II fue época de mediocridad universitaria—. Más fácil era que la universidad, el claustro de doctores, o la sociedad económica de amigos del país, les eligiese senadores, conforme a la constitución de 1876, que sostenían los dos partidos dinásticos, en un clima de corrupción y caciquismo, incluso tras el sufragio universal. Antonio Rodríguez de Cepeda militó en las filas del conservadurismo; la sociedad de amigos le nombró senador en 1887. También su hijo Rafael lo sería por Valencia y por Castellón. Al mismo grupo conservador pertenecen los Gadea Orozco, Vicente fue nombrado senador por la universidad de Valencia en 20 de abril de 1899. Su hermano José María sería diputado por Gandía en 1896, y por Sagunto en 1899. Todavía

⁴⁶ M. Peset, J. Palao, “Escenas de la vida universitaria”, *Sapientia aedificavit*. Una biografía de l’Estudi general de la Universitat de València, Valencia, 1999, pp. 19-95,

más político era el catedrático de civil Calabuig y Carrá, elegido diputado por el distrito de Enguera en 1891; en 1893 fue concejal del ayuntamiento de Valencia —con fuerte presencia en la sociedad de amigos del país, y en el casino de agricultura, donde se reunían los hacendados. En 1899 vuelve a ser diputado por Alzira, en 1905 diputado por Gandía. En 1914 es elegido senador por la universidad de Valencia hasta su fallecimiento. Su biografía es la de un terrateniente, de un político.

Hay además algunos que representan posiciones muy conservadoras, ligadas a los movimientos católicos de la época. En primer lugar, el senador Rafael Rodríguez de Cepeda —ya nos ocupamos de su manual—, al que acompañaba José María Gadea en la academia científico literaria de la juventud católica y en la asociación de católicos de Valencia. Luis Gestoso también participaba en estas convicciones y tareas. Hay que añadir los profesores de canónico, Ros Gómez de derecho romano y el economista José María Zumalacárregui... Si el derecho pudo ser revolución a inicios del XIX, después más bien, trataba de asegurar el orden establecido.⁴⁷ Era una facultad conservadora, sin duda alguna. Si el derecho pudo ser revolucionario en los decenios primeros de siglo, a la altura de la restauración ya no tenía esa ambición.

Los liberales también tuvieron sus hombres políticos aquellos años. Los que pertenecían a la Institución libre de enseñanza estaban, sin duda, con los liberales, ya que había sido Sagasta y el ministro Albareda, quienes devolvieron la cátedra a Giner y a otros profesores. Eduardo Pérez Pujol, Eduardo Soler y Pérez, José Villó —en letras—, Aniceto Sela Sampil, se alinean con la Institución libre. Incluso Olóriz y Bernabé Herrero tienen talante liberal. Pero la mayoría de estos no se dedicaron directamente a la política. Sela es la excepción, pues en su época de Oviedo, además de rector, fue director general de primera

en especial pp. 75-79.

⁴⁷ R. Reig, *Blasquistas y clericales. La lucha por el poder en la Valencia de 1900*, Valencia, 1986, nos proporciona datos y ambiente de la época.

enseñanza, consejero del instituto natural de previsión, teniente alcalde del ayuntamiento de Oviedo. Los demás son profesores que se dedican a la docencia y, en el caso de Pérez Pujol, a la investigación.

Pero el partido liberal cuenta con otros. Santamaría de Paredes es el más distinguido de los liberales. Fue diputado en 1886, 1889 1893 y 1898; senador en 1901 y vitalicio desde 1903, consejero de instrucción pública durante años, director general de instrucción pública y presidente del consejo de ministros en 1905. Claro que era un gran profesor —sus obras manual lo muestran—. Había sido profesor de Alfonso XIII, que le premió, al salir de la presidencia con el título de conde de Santamaría de Paredes. En todo caso, es un político que se establece en Madrid, y aunque pasa por Valencia no tiene mucho que ver con los círculos e influencias locales. No obstante, su presencia en el ateneo científico fue notable; esta institución, desaparecida con la guerra civil sin apenas rastro fue el centro de los profesores e intelectuales valencianos más avanzados de la época —en el cambio de siglo logró cierto florecimiento, que luego amainó—. Aunque también estuvieron en él Calabuig o Gestoso... También el la sociedad de amigos del país era un centro de profesores y notables —en que estuvo Pérez Pujol y otros muchos—, que hacia finales de la restauración parece dominada por el ala conservadora.

Durante los años de la dictadura de Primo de Rivera, la facultad no se distinguió por su oposición. Era decano José María Gadea Orozco, y la mayoría de los nuevos profesores tenían posturas conservadoras Puigdollers en derecho natural, Ros Gómez en romano, Gestoso, Jordana, Salom Antequera y Castán en las cátedras de civil, Mur en mercantil... Sólo Mariano Gómez fue republicano. Durante la república vinieron profesores de esta tendencia, con ideas más avanzadas: Sanz Cid, Alcalá-Zamora, Ots Capdequí —ingresado en 1921 por Oviedo se trasladó a Sevilla y, pasó a ser catedrático de Valencia, aunque permanecería dirigiendo el instituto hispanoamericano, que creó en la capital andaluza, y desde 1931 el

centro de estudios de historia de América.⁴⁸ Pero apenas tuvieron tiempo de intervenir en los claustros, porque estalló la guerra.

El colegio de abogados contó entre sus miembros a la mayoría de los profesores de la facultad, tanto catedráticos como auxiliares. Parecía un medio para sostenerse, a la vez que proporcionaba prestigio y poder. Algunos ostentaron cargos, Antonio Rodríguez de Cepeda y Vicente Gadea Orozco. Pérez Pujol fue diputado del colegio los años anteriores a la revolución, aunque ya no ejercía, pero se mantenía en el colegio como no ejerciente —otros muchos, alternaron periodos de ejercicio, con otros en que no se dedicaban al bufete—. Benito y Endara o Santamaría también ejercen. Quienes están en la cima del poder social, por cargos y nombramientos políticos ejercen también. El poder social, el dinero y el prestigio van todos unidos a una misma persona. Los grandes despachos se compatibilizan con los altos cargos académicos y con la política. De ahí, aquellos hombres del derecho, que dominan tres sectores: el saber, la política y el foro. Los catedráticos de derecho fueron rectores con frecuencia, nombrados por el gobierno. Este cargo se alternaba con medicina, ya que las otras facultades tenían menor entidad. Sin duda, era un poder social que recaía en personas de prestigio. La figura de Pérez Pujol descuella sobre todos, por su efigie de patricio, preocupado por la cuestión social y la política. En otro plano, también lo fueron Antonio Rodríguez de Cepeda, Vicente Gadea Orozco, Ros Gómez, Zumalacárregui. En la república Mariano Gómez. Vicerrectores fueron Olóriz o Bernabé Herrero. Los decanos, en cambio, elegidos por la junta fueron más numerosos...

En la generación siguiente los catedráticos van a ir dejando el ejercicio ante los tribunales, como actividad principal. Jordana o Castán no ejercen, aunque todavía hay otros que complementan sus sueldos a través del bufete. El nivel científico de los profesores mejoró en el primer tercio del XX. Las publicaciones son el mejor indicador para percibirlo, para medir el prestigio intelectual, reflejarían el trabajo y la capacidad,

⁴⁸ Véase la introducción de Mariano Peset a J. M^a Ots Capdequí, *Obra dispersa*, Valencia, 1992.

los conocimientos. Durante el siglo XIX, las publicaciones de los profesores se concentran en manuales, destinados a la docencia, y discursos de apertura, algunos folletos y artículos de revista. Los manuales no tienen una intención de exhaustividad en sus análisis, son ayuda para estudiantes. A Giner de los Ríos, partidario de una pedagogía nueva, le disgustaban: los llama "remediavagos", para aprender a última hora, quizá en unos días. Les achaca que sirven de complemento a los sueldos, y que son demasiado voluminosos. Posiblemente la formación de los profesores conducía a identificar estas síntesis con su asignatura, ya que han estudiado con manuales, el doctorado es un discurso oratorio, o una tesis urgente, las más de las veces, con escasa profundidad, y en la oposiciones se exigen visiones panorámicas o contenidos memorísticos. Los discursos de apertura seguían conmemorando sus caracteres retóricos y oratorios. A principios del XX lograron algunos —en Valencia, algunos— una intención científica cuando se les encomendaba la solemne apertura. Pero los más, siguieron la tradición de hilvanar unas cuantas ideas sobre un tema más o menos brillante.

En la restauración está surgiendo una ciencia jurídica que se quiere acercar al mundo europeo. En filosofía del derecho Giner o en historia Pérez Pujol, sus estudios sobre la *España goda* o Hinojosa, desde la facultad de letras de Madrid, señalan metas más altas. En penal, la figura de Dorado Montero descuella sobre los demás. En derecho político y administrativo -como también en historia- Manuel Colmeiro había logrado una altura que continuaría Adolfo Posada, mientras en derecho internacional destacaban Sela Sampil o Torres Campos. Gumersindo Azcárate en historia y en derecho político. En Valencia hay algunos notables en este cultivo de la ciencia, pero son los menos: Santamaría, Benito y Endara... Después, en la nueva generación surgen nombres más preclaros, José Castán, compilador del derecho civil, y Jordana de Pozas, hombre de grandes conocimientos en materia administrativa. José María Ots en historia, Orúe y de la Plaza en internacional, Rodríguez Muñoz, Alcalá-Zamora... Todos ellos

autores de libros y monografías, de artículos en revistas nacionales y extranjeras, realizaron aportaciones científicas indudables. El levantamiento y a guerra cortaron esa mejora, que, sin duda, era general en las universidades españolas.⁴⁹

⁴⁹ *Libros de actas de la facultad de derecho de Valencia de 1885 a 1910*. En sesión de 10 de mayo de 1899 se trata la cuestión de las reformas en la facultad de derecho. Se nombró, en principio, a Rafael Olóriz, Antonio Rodríguez de Cepeda y Lorenzo de Benito Endara para que redactase un dictamen. En sesión del día 8 de noviembre de 1899, se trata el informe elaborado, finalmente, por Olóriz, que se discutió. El día 11 se procedió a su lectura.